



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00436 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA. SE TIENE A LOS DEMANDADOS NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. INCORPORA CONTESTACIÓN. FIJA CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS.

En respuesta a los memoriales que anteceden (archivo 35, 36 y 37), correspondientes a la contestación que presenta los codemandados Luis Fernando Garcia Monsalve y Janeth Alexandra García Zapata, el reconocimiento de dependiente judicial y la solicitud de levantamiento de medidas solicitadas por el polo pasivo, se resuelve como sigue.

Inicialmente, se incorpora la contestación que a la demanda hicieron los demandados a través de apoderado judicial. Acorde con lo anterior, y dado el poder que acompaña al escrito de contestación y anexos, se considera que tienen conocimiento de las providencias dictadas dentro del proceso, por lo tanto, es dable tenerlos notificados por conducta concluyente, tal y como lo dispone el artículo 301 del CGP, por cuanto, no reposa en el expediente digital que la parte actora hubiera procedido con lo notificación de los mismos en la forma dispuesta en la providencia calendada 28 de septiembre la presente anualidad.

Así las cosas, en los términos del poder por ellos conferido, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a los abogados FERNANDO ISAZA VILLA, con T.P.83.568 del C.S. de la J, en calidad de apoderado principal y HAROLD MAURICIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, con T.P.99.819 del C.S. de la J, como suplente; para representar los intereses de los demandados, conforme a los términos del mandato conferido, advirtiendo que ambos apoderados no podrán actuar en forma simultánea.

Si bien el apoderado de los codemandados, presentó contestación a la demanda, misma que será tenida en cuenta para los fines procesales correspondientes; dentro del término del traslado de la demanda, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, podrá, si a bien lo tiene, complementar su pronunciamiento a la contestación ya arrimada.

Frente a dicho pronunciamiento, una vez integrado el contradictorio y resuelto el llamamiento en garantía, se continuará con el respectivo rito procesal.

Se dispondrá a compartir el expediente con los apoderados judiciales de los codemandados en la dirección reportada para ello: juanfisaza@juanfisaza.com.co.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial al abogado JUAN MANUEL CARDONA VALENCIA, identificado con T.P.322.062 del C.S. de la J, conforme a lo informado por el apoderado de los codemandados.

En otro orden, respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero literal b) del artículo 590 del CGP, la norma en comento consagra el procedimiento que debe acatar el polo pasivo para el levantamiento de la medida cautelar que contra su representada se ha decretado, y en tal sentido al ser procedente la solicitud que eleva el abogado de los codemandados Luis Fernando Garcia Monsalve y Janeth Alexandra García

Zapata, cobijado por el canon en comento, encuentra esta Judicatura, dable su petición.

Para lo cual, y al tenor del inciso tercero literal b) del artículo 590 del CGP, SE FIJA caución por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$335´000.000), para proceder al levantamiento de la medida cautelar.

La caución deberá prestarse dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la solicitud.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 002

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73340763765ad5a35b8b8271c3854a892ed91d1fa7d774d80dace4eebe83bd6b**

Documento generado en 12/01/2024 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>